



**“DERECHO A RETIRO Y APLICACIÓN DE ARTÍCULO 64 DEL  
CÓDIGO TRIBUTARIO EN SOCIEDADES POR ACCIONES  
ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA”  
Parte II**

**AFE para optar al grado de Magíster en Tributación**

**Alumno:**

**Roberto Tomé Cifuentes**

**Profesor Guía:**

**Christian Delcorto Pacheco**

**Santiago, Chile**

**Marzo 2019**

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	RESUMEN EJECUTIVO .....	2
II.	TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
III.	INTRODUCCIÓN: .....	4
IV.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS: .....	5
V.	OBJETIVOS: .....	6
	Objetivo general. ....	6
	Objetivos específicos.....	6
VI.	METODOLOGÍA: .....	7
VII.	MARCO TEÓRICO: .....	8
1.	Historia del derecho a retiro. ....	8
1.1	Derecho a retiro.....	9
2.	Sociedades por acciones: Ley 20.190. ....	10
2.1	Descripción general de las sociedades por acciones.....	10
2.2	Tributación de sociedades por acciones acogidas al régimen 14 A. ....	11
2.2.1	Renta atribuida (Artículo 14 A LIR). ....	12
2.2.2	Descripción general del régimen 14 A. ....	13
2.2.3	Quienes se pueden acoger al régimen 14 A.....	13
2.2.4	Tributación régimen 14 A.....	15
2.2.5	Reglas de atribución. ....	18
2.2.6	Registros que deben mantener los contribuyentes 14 A. ....	19
2.2.7	Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones.....	20
2.2.8	Permanencia y abandono del régimen 14 A. ....	22
3.	Derecho a retiro en sociedades por acciones. ....	23
3.1	Enajenación de acciones: Artículo 17 n°8 letra a) LIR. ....	24
3.2	Devolución de capital: Artículo 17 n°7 LIR. ....	27
3.3	Facultad de tasar por parte del SII (Art.64 Código tributario).....	28
3.3.1	Situaciones tasables por parte del SII. ....	29
3.3.2	Excepciones a la facultad de tasar por parte del SII.....	30
VIII.	ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS.....	33
1.	Efectos tributarios del no cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 438 del código de comercio (disminución de capital de pleno derecho). ....	33
1.1	Análisis conceptual e interrogantes. ....	34
1.2	Análisis cuantitativo.....	41
1.2.1	Doble tributación.....	41
1.2.2	Accionista disidente pierde derecho a crédito por IDPC. ....	43
1.2.3	INR acumulados por la sociedad.....	44
1.3	Conclusiones. ....	45
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	47
IX.	APÉNDICE .....	49

1.	Planteamiento año 0.....	49
2.	Control de rentas empresariales año 0.....	50
3.	Año 1 “Disminución de capital de pleno derecho” .....	51
4.	Control de rentas empresariales Año 1 .....	52
5.	Control de rentas empresariales “Devolución de capital” .....	53

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a todos quienes me han apoyado en mi formación académica y en especial a mi novia Sandra, a mis padres María y Ricardo, y a mi hija Sofía.

No puedo dejar de agradecer a mi amigo y compañero de tesis, Marcelo Villaseca, quién me motivó a iniciar este proceso y fue pilar fundamental durante estos dos años.

Roberto Tomé Cifuentes

## **I. RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo analiza los potenciales efectos tributarios frente al derecho a retiro para sociedades por acciones (en adelante SpA), regidas por los artículos 424 al 446 del código de comercio, acotando el análisis solo a sociedades acogidas al actual régimen de tributación del artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N° 20.780 del año 2014 sobre reforma tributaria y Ley N° 20.899 del año 2016 sobre perfeccionamiento de dicha reforma tributaria.

En su desarrollo, este trabajo contempla la identificación y análisis de los efectos tributarios derivados del derecho a retiro, tanto desde la perspectiva del accionista disidente, como de la SpA acogida al régimen 14 A. En este análisis, se busca exponer las circunstancias controversiales como consecuencia del no cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 438 del código de comercio (disminución de capital de pleno derecho), por una parte, y de la procedencia de la aplicabilidad del artículo 64 del Código Tributario, para tasar dichas operaciones relacionadas al ejercicio del derecho a retiro, cuando dichas operaciones están reguladas por una ley la cual no necesariamente es compatible con la normativa tributaria.

Es así como se expone la falta de claridad en relación a los efectos tributarios que surgen del ejercicio del derecho a retiro y la aparente incompatibilidad para la aplicación de las normas tributarias versus el código de comercio y leyes supletorias.

## II. TABLA DE ABREVIATURAS

1. **AFE** : ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
2. **CT** : CÓDIGO TRIBUTARIO
3. **DDAN**: DIFERENCIA ENTRE DEPRECIACIÓN ACELERADA Y NORMAL
4. **EI** : EMPRESARIO INDIVIDUAL
5. **EIRL** : EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
6. **FUF** : FONDO DE UTILIDADES FINANCIERAS
7. **FUR** : FONDO DE UTILIDADES REINVERTIDAS
8. **FUT** : FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES
9. **IA** : IMPUESTO ADICIONAL
10. **IDPC** : IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA
11. **IGC** : IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO
12. **INR** : INGRESOS NO RENTA
13. **LIR** : LEY DE IMPUESTO A LA RENTA
14. **RAP** : RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS
15. **REX** : RENTAS EXENTAS
16. **RLI** : RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE
17. **SAC** : SALDO ACUMULADO DE CRÉDITOS
18. **SII** : SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
19. **SP** : SOCIEDADES DE PERSONAS
20. **SpA** : SOCIEDADES POR ACCIONES
21. **SVS** : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

### **III. INTRODUCCIÓN:**

El desarrollo de esta actividad formativa equivalente denominada AFE, es parte del proceso para obtener el grado de Magíster en Tributación. En este contexto, hemos escogido analizar los potenciales efectos tributarios frente al derecho a retiro para sociedades por acciones (en adelante SpA), regidas por los artículos 424 al 446 del código de comercio. Este trabajo acota el análisis solo a sociedades acogidas al actual régimen de tributación del artículo 14 letra A) (en adelante, régimen 14 A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), incorporado por la Ley N° 20.780 del año 2014 sobre reforma tributaria y Ley N° 20.899 del año 2016 sobre perfeccionamiento de dicha reforma tributaria.

#### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS:

Nuestro trabajo contempla la identificación y análisis de los efectos tributarios derivados del derecho a retiro, tanto desde la perspectiva del accionista disidente, como de la SpA, acogida al régimen 14 A. Las situaciones a analizar son las siguientes:

1 Efectos tributarios del no cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 438 del código de comercio (disminución de capital de pleno derecho). Esto ocurre cuando la SpA compra las acciones al accionista que ejerce el derecho a retiro y no las enajena en el plazo correspondiente.

2 Aplicabilidad del artículo 64 del Código Tributario (en adelante, CT). Facultad del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII), para tasar las operaciones relacionadas al ejercicio del derecho a retiro, cuando dichas operaciones están reguladas por una ley (ej. Código de Comercio), la cual no necesariamente es compatible con la normativa tributaria.

Respecto a las problemáticas planteadas anteriormente, nuestra hipótesis es que existe falta de claridad en relación a los efectos tributarios que surgen del ejercicio del derecho a retiro. Por otra parte, existe una aparente incompatibilidad para la aplicación de las normas tributarias versus el código de comercio y leyes supletorias. La afirmación anterior irá siendo demostrada en la medida que vayamos avanzando en el análisis de las situaciones planteadas.

## V. OBJETIVOS:

Objetivo general.

Nuestro objetivo general es analizar situaciones con relación al derecho a retiro y los efectos tributarios de las mismas, que no cuentan con normativa y/o jurisprudencia clara y precisa respecto de SpA, acogidas al régimen 14 A. Fruto de lo anterior, validar o rechazar la hipótesis planteada.

Objetivos específicos.

Nuestro trabajo se concentra en los siguientes objetivos específicos:

- a) Identificar las interrogantes que se generan, en el caso en que la SpA no enajene las acciones, de acuerdo a lo indicado en el artículo 438 del código de comercio, cuando el accionista disidente ejerce su derecho a retiro.
- b) Evaluar los efectos tributarios de la disminución de capital de pleno derecho, por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 438 del código de comercio.
- c) Analizar aplicabilidad del artículo 64 CT, frente a la enajenación de acciones a la SpA por parte del accionista disidente.

## **VI. METODOLOGÍA:**

La sistematización que se pretende desarrollar en este trabajo, implica seguir un método de inferencia deductiva y dogmático. Lo anterior dado que analizaremos las distintas leyes y normativas relacionadas con el derecho a retiro establecido en el código de comercio para las SpA. Posteriormente, analizaremos las situaciones tributarias que se puedan generar producto de la interpretación de la normativa vigente, y en ausencia de la misma, intentaremos analizar hasta que punto resulta razonable y conceptualmente prudente establecer conclusiones que nos permitan decir que otras normas administrativas existentes resultan asimilables y/o aplicables.

## VII. MARCO TEÓRICO:

### 1. Historia del derecho a retiro.

El profesor Luis Morand, define el derecho a retiro como “la posibilidad de que los accionistas se retiren de la sociedad, exigiendo el pago de sus acciones, cuando ocurran acuerdos de importancia que puedan afectar sus derechos”<sup>1</sup>.

Nuestra legislación se hace cargo de este concepto por primera vez el 14 de diciembre de 1855, con la aprobación en el Congreso Nacional del Código Civil. En particular, es en el artículo 2.087 donde le entrega este derecho a retiro a un socio disidente. Tal artículo dice lo siguiente: “A ningún socio, podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen”.

No es hasta el 22 de Octubre de 1981, fecha en que se publica la ley sobre sociedades anónimas (Ley N° 18.046) a través de su artículo n°69, que nuestro legislador utiliza y norma el concepto de derecho a retiro para los accionistas. Dicho artículo, en su parte más relevante para este trabajo dice lo siguiente:

“La aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones...”. Vale decir, la ley no entrega una opción distinta al pago de las acciones al accionista disidente.

---

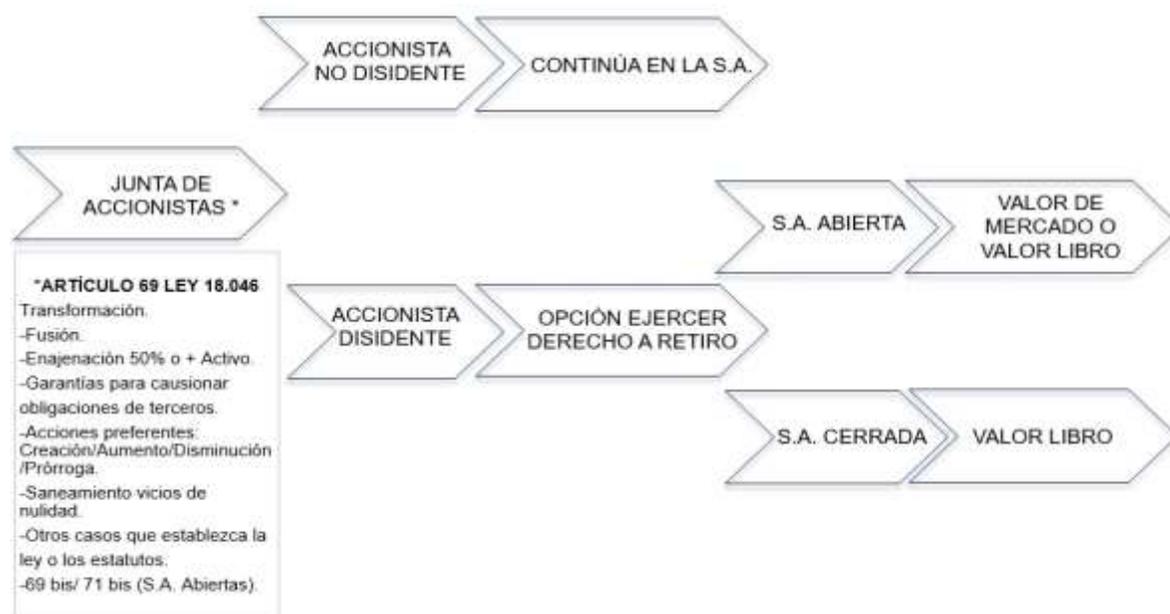
<sup>1</sup> Morand V., Luis. 2004. “Sociedades”, 3° edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. Pp. 94.

Junto a lo anterior, el mismo artículo define el concepto de accionista disidente como “aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo establecido en el artículo siguiente”.

Posteriormente, con fecha 4 de Agosto de 1982, se promulga el reglamento de sociedades anónimas mediante el Decreto Supremo n°587. Este reglamento viene en su parte más relevante para nuestro trabajo, a regular la aplicación de lo indicado en el artículo n°69 de la ley 18.046.

### 1.1 Derecho a retiro.

En la actualidad, como se mencionó anteriormente, el derecho a retiro está consagrado en el artículo n° 69 de la ley 18.046 y en el reglamento de la misma. A continuación se presenta un cuadro con las situaciones que dan derecho a retiro al accionista disidente.



Fuente: Propia.

## **2. Sociedades por acciones: Ley 20.190.**

La ley 20.190 publicada el 5 de Junio de 2007, introdujo adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo, como continuación con el proceso de modernización del mercado de capitales. A través del artículo n°17 de esta ley, se incorporaron modificaciones en el código de comercio, para dar vida a las llamadas SpA. Es así como se agregaron los nuevos artículos 424 a 446 de dicho código, los cuales analizaremos a continuación.

### **2.1 Descripción general de las sociedades por acciones.**

El nuevo artículo n°424 del código de comercio, define las SpA como “una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones”. El mismo artículo, establece que “la sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este párrafo (párrafo 8), podrán ser establecidos libremente”. Un concepto muy relevante de este artículo, se encuentra en su inciso final, ya que se establece que “en silencio del estatuto social y de las disposiciones de este párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y solo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas”.

De lo anterior se desprende que, como sostiene Rodrigo Monsalve, “la normativa básica de la SpA, respecto a la cual se subordinan todas las demás se encuentra en la propia ley N° 20.190, pues a ella se deben subordinar los estatutos sociales,

los que por una parte son los llamados a completar por vía de remisión todas las materias que expresamente la ley le entrega para su regulación, y por otra son ellos también, los encargados de completar los silencios de la misma ley. Por último y en caso de no ser aplicable el criterio anterior existe una remisión directa a la normativa vigente de las sociedades anónimas cerradas”<sup>2</sup>.

Desde el artículo 425 al 446, el legislador se remite a detallar las directrices legales que regirán a estas sociedades. No obstante, resulta relevante para nuestro análisis, rescatar las disposiciones del artículo 438, en el cual se establece los requisitos bajo los cuales la SpA puede adquirir acciones de propia emisión. En general, este artículo indica que la SpA podrá comprar acciones de su propia emisión, salvo que lo prohíban los estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, esas acciones deberán ser enajenadas dentro del plazo que indique el estatuto y, en silencio del mismo, se deben enajenar dentro de un año desde su adquisición. De no ocurrir aquello, el capital quedará reducido de pleno derecho.

## 2.2 Tributación de sociedades por acciones acogidas al régimen 14 A.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° número 6 de la LIR, modificado por el artículo 1° de la ley 20.190, las SpA tributarán de la misma forma en que lo hacen las sociedades anónimas. Lo anterior es consecuente con lo expuesto por el SII a través de la circular 46 de Septiembre de 2008. Esta indica que en aquellos aspectos que no se contrapongan a la naturaleza de las SpA, estas se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

---

<sup>2</sup> Monsalve Sandoval, Rodrigo, “La sociedad por acciones en la ley de reforma al mercado de capitales II”, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2008. Pp.111.

Particularmente, la ley 20.780 sobre reforma tributaria otorga a este tipo de sociedades, la posibilidad de acogerse al régimen 14 A bajo ciertas restricciones. Como señalamos en la introducción del presente trabajo, nuestro análisis del derecho a retiro en SpA, está acotado solo a aquellas sociedades que se encuentran acogidas a este régimen. A continuación haremos una breve descripción de las normas establecidas en el artículo 14 letra A) de la LIR.

### 2.2.1 Renta atribuida (Artículo 14 A LIR).

La ley 20.780, introdujo en el número 2 del artículo 2° de la LIR, la definición de renta atribuida, entendiéndose por tal, “aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que esta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda”.

### 2.2.2 Descripción general del régimen 14 A.

Este régimen de tributación, también conocido como régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales, tiene como característica que las rentas producidas por el contribuyente deben afectarse en el mismo año que se generan, tanto con impuesto de primera categoría (en adelante, IDPC), como con los impuestos finales, sea impuesto global complementario (en adelante, IGC) o impuesto adicional (en adelante, IA).

Esta atribución se aplicará a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de una empresa sujeta al IDPC, de aquellas descritas en las letras A) y C) del artículo 14 de la LIR. Lo anterior, tanto para rentas percibidas o devengadas de una empresa en particular, como de aquellas que le hubiesen sido atribuidas a la misma, vale decir, existe una independencia entre el año comercial en que las rentas se generan y se atribuyen, y aquel en que las rentas efectivamente son percibidas por los dueños de la empresa.

### 2.2.3 Quienes se pueden acoger al régimen 14 A.

En primer lugar, para acogerse a este régimen, los contribuyentes deben estar obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa. En segundo lugar, deberán tener alguno de los siguientes tipos jurídicos: empresario individual, Empresa individual de responsabilidad limitada, Sociedades de personas (excluidas las Sociedades en comandita por acciones), SpA, Comunidades y Establecimientos permanentes (contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR).

Mirado desde otro punto de vista, podemos decir que no pueden acogerse a este régimen las sociedades anónimas, tanto abiertas como cerradas, las sociedades en comanditas por acciones y tampoco las empresas del Estado.

Junto a lo anterior, la ley definió que los propietarios de las sociedades que pueden acogerse al régimen 14 A, deberán corresponder a personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y/o personas sin domicilio ni residencia en el país.

Las formalidades que deben cumplir los contribuyentes que se acogan a este régimen son las siguientes:

<b>Contribuyente</b>	<b>Formalidad</b>	<b>Donde</b>
EI - EIRL - Artículo 58 N°1 LIR	Declaración suscrita por contribuyente	SII o Web
Comunidades	Declaración suscrita en unanimidad por comuneros	SII o Web
SP (excepto en comandita por acciones) Sociedades por acciones	Declaración suscrita por representante Acompañar escritura pública de acuerdo unánime (socios o accionistas)	SII o Web

Fuente: Propia.

No obstante, el inciso 6° del artículo 14 de la LIR, señala que aquellas SpA que opten por el régimen 14 A, además de cumplir con el requisito de que sus accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, será requisito adicional que la aprobación de la cesibilidad de sus acciones a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile, o a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, sea previamente aprobada en junta de accionistas por la unanimidad de estos. Si los estatutos señalaren algo en contrario, o dicha restricción se incumpla, o las acciones sean enajenadas a un contribuyente distinto de aquellos estipulados como requisito,

la SpA no podrá acogerse al régimen 14 A o bien, deberá abandonarlo, quedando sujeta a las normas del artículo 14 letra B) de la LIR, a contar del 1° de enero del año comercial siguiente en que se produce el incumplimiento.

A partir del 01 de enero de 2017, los contribuyentes que se encuentren acogidos a un régimen distinto del 14 A, podrán optar por este régimen debiendo cumplir con los requisitos necesarios. Por otra parte, quienes inicien actividades a partir de enero de 2017, deberán ejercer la opción dentro de los dos meses siguientes al inicio de las mismas. Resulta relevante destacar que, las SpA que no hubieran ejercido la opción en su momento, se encuentran por defecto incorporadas al régimen de tributación parcialmente integrado, contenido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, igualmente vigente a partir del 1° de enero de 2017.

#### 2.2.4 Tributación régimen 14 A.

La renta líquida imponible (en adelante, RLI) se determina según los artículos 29 al 33 de la LIR, con las siguientes particularidades para el régimen 14 A:

- a) Según indica el n° 5 del artículo 33 de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen 14 A, deberán incorporar a la RLI, las rentas o cantidades afectas a IGC o IA percibidas a título de retiros o dividendos desde otras empresas, comunidades o sociedades, siempre y cuando no resulten absorbidas por pérdidas tributarias. Estas cantidades se incorporarán incrementadas en un monto equivalente al crédito por IDPC a que tienen derecho tales cantidades. Cuando a dichos retiros o distribuciones percibidos corresponda aplicar créditos sujetos a restitución, aquella parte a restituir deberá descontarse del crédito contra el IDPC.

El crédito por IDPC, podrá ser imputado en contra del IDPC que deba pagar el contribuyente del régimen 14 A por la RLI determinada en el ejercicio, de manera preferente a cualquier otro crédito. De existir excedente, no podrá ser imputado a otros impuestos del ejercicio, así como tampoco en los ejercicios posteriores, ni será sujeto a devolución.

Ejemplo:

I. Tomé y Villaseca SpA, sujeta al régimen de renta atribuida, presenta los siguientes antecedentes relacionados con sus inversiones, para el año comercial 2017:

- \$20.000 : Dividendo 1, afecto al IGC o IA, percibido en el mes de marzo de 2017, desde una SpA constituida por personas naturales, acogida al régimen 14 A, con derecho a crédito por IDPC con tasa 25% el cual está formando parte del resultado financiero.
- \$25.000: Dividendo 2, afecto al IGC o IA, percibido en el mes de diciembre de 2017, desde una empresa acogida al régimen 14 B, con derecho a crédito por IDPC con tasa 25,5%, sujeto a restitución, el cual está formando parte del resultado financiero.

II. Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

Resultado financiero según balance	\$ 100.000
<b>Agregados:</b>	
Provisiones Varias	\$ 12.500
Multas pagadas al fisco, (reajustadas)	\$ 2.300
<b>Deducciones:</b>	
Dividendo 1 (Régimen A) Afecto al IGC o IA percibido en Marzo 2017 (histórico)	\$ -20.000
Dividendo 2 (Régimen B) Afecto al IGC o IA percibido en Diciembre 2017 (histórico)	\$ -25.000
<b>Desagregados:</b>	
No hay	\$ -
<b>RLI al 31 de diciembre de 2017 antes de ajuste que ordena el N°5 del art. 33 de la LIR</b>	<b>\$ 69.800</b>

III. Ajustes de acuerdo al artículo 33 n°5 de la LIR

**Reposición Art. 33 N°5 LIR**

Dividendo 1 (Régimen A) Afecto al IGC o IA percibido en Marzo 2017 (histórico)	\$ 20.000
Dividendo 2 (Régimen B) Afecto al IGC o IA percibido en Diciembre 2017 (histórico)	\$ 25.000

**Incremento por crédito por IDPC**

Dividendo 1 afecto al IGC o IA ( $\$20.000 \times 0,333333$ )	\$ 6.667
Dividendo 2 afecto al IGC o IA ( $\$25.000 \times 0,342281$ )	\$ 8.557

<b>RLI al 31 de diciembre de 2017</b>	<b>\$ 130.024</b>
---------------------------------------	-------------------

IV. Declaración anual de impuestos Tomé y Villaseca SpA

IDPC determinado ( $\$130.024 \times 25\%$ )	\$ 32.506
<b>Menos:</b> Créditos por IDPC	
Dividendo 1: ( $(\$20.000 + \$6.667) \times 25\%$ )	\$ -6.667
Dividendo 2: ( $((\$25.000 + \$8.557) \times 25,5\%) \times 65\%$ )	\$ -5.562
<b>IDPC a pagar</b>	<b>\$ 20.277</b>

Fuente: Propia.

- b) Beneficio optativo para pequeñas y medianas empresas, consistente en la posibilidad de efectuar una deducción de la RLI, hasta por un monto equivalente al 50% de dicha RLI que se mantenga invertida en la empresa. Dicho monto no puede exceder de 4.000 unidades de fomento. Por otro lado, el promedio anual de los ingresos de su giro no debe superar el equivalente a 100.000 unidades de fomento en los 3 últimos años comerciales (se

deberán sumar, a los ingresos propios del giro del contribuyente, aquellos obtenidos por sus empresas relacionadas en el período respectivo). Además, los ingresos que se producen por la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación e instrumentos de renta fija no pueden superar el 20% del total de sus ingresos del año.

- c) La RLI se afectará con una tasa de impuesto de primera categoría de un 25%.

#### 2.2.5 Reglas de atribución.

La totalidad de las rentas a atribuir a los empresarios, socios, accionistas o comuneros puede estar compuesta tanto por rentas propias, como por rentas de terceros. Las rentas propias son: la RLI, las rentas percibidas no incorporadas en la RLI (exentas IDPC) y rentas percibidas a título de retiros o dividendos, afectas a IGC o IA, provenientes de empresas en las cuales tiene participación. Por otra parte, las rentas de terceros son aquellas atribuidas a la empresa que tributa en el régimen 14 A, las cuales no están incorporadas en su RLI, proveniente de empresas que tributan en renta presunta, régimen simplificado o del artículo 14 ter letra A). Las rentas generadas por este tipo de sociedades, podrán ser atribuidas en proporción al acuerdo que tomen los socios, accionistas o comuneros. En caso de no existir tal acuerdo, las rentas se atribuirán de acuerdo a la proporción en la cual el capital de la empresa haya sido suscrito y pagado.

### 2.2.6 Registros que deben mantener los contribuyentes 14 A.

1.- Rentas atribuidas propias (RAP): Este registro representa la sumatoria de saldos de RLI determinados al término de cada ejercicio. A su vez, tanto los retiros o dividendos efectuados desde la sociedad, como las partidas del inciso 2° del artículo 21 de la LIR, deben ser rebajados de este registro, pudiendo incluso dejar este registro con saldo negativo, el cual se deberá rebajar reajustado de las rentas a incorporarse en tal registro en ejercicios siguientes. Los retiros, remesas o distribuciones imputados a este registro constituyen ingresos no renta (en adelante, INR) para todos los efectos de la LIR.

2.- Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN): Existe en aquellos casos que el contribuyente opta por utilizar la depreciación tributaria acelerada sobre sus activos, debiendo registrar aquí la diferencia entre esta y la depreciación tributaria normal. Si al 31 de diciembre de 2016, existía un saldo en el fondo de utilidades financieras (en adelante, FUF), este se incorporará al DDAN como saldo inicial.

3.- Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX): Contiene las rentas de esta naturaleza, percibidas a título de retiros o dividendos, provenientes de empresas en las que participa, las rentas exentas de los IGC o IA y los INR percibidos. Es importante destacar que en caso de existir un saldo en el fondo de utilidades no tributables al 31 de diciembre de 2016, este se incorporará al REX como saldo inicial.

4.- Saldo acumulado de créditos (SAC): Incorpora tanto los créditos por IDPC (distinguiendo en cuanto a su derecho o no a devolución) como los impuestos

pagados por rentas de fuente extranjera generados hasta el 31 de diciembre de 2016. Igualmente, en caso de existir un saldo de crédito proveniente del fondo de utilidades tributables (en adelante, FUT) al 31 de diciembre de 2016, este se incorporará al SAC como saldo inicial.

#### 2.2.7 Orden de imputación de retiros, remesas o distribuciones.

En general, los retiros, remesas o distribuciones definen su tributación al término del año comercial en que ocurren, imputándose en la proporción que representen (debidamente reajustados), sobre el total de ellos hasta agotar el saldo positivo que se determine de las rentas o cantidades acumuladas en los registros RAP, DDAN y REX, según sus saldos al término del mismo año. Según el artículo 14 letra A) n°5, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en el siguiente orden:

1.- Cantidades acumuladas en el registro RAP: Estas rentas ya han cumplido su tributación con los impuestos finales, por tanto no deben incorporarse en la base imponible del IGC o IA. Si los retiros, remesas o distribuciones imputados a las utilidades acumuladas en este registro, son percibidos por contribuyentes de la primera categoría que llevan contabilidad, se incorporarán al término del año comercial en que se perciba al registro REX de la empresa receptora, quedando clasificados para todo efecto como rentas con tributación cumplida.

2.- Cantidades acumuladas en el registro DDAN: Los retiros, remesas o distribuciones imputados a este registro, se gravarán con IGC o IA, según corresponda, cuando sean percibidos por contribuyentes de impuestos finales. No obstante, si son percibidos por un contribuyente de primera categoría, que

determina su renta a través de contabilidad completa y balance, sujeto al régimen 14 A, deberán aplicar las normas del N°5 del artículo 33 de la LIR, expuestas y ejemplificadas en el punto 2.2.4 letra a) de este trabajo. En ambos casos, estas cantidades tendrán derecho al crédito por IDPC, en la medida que el registro SAC mantenga remanente de dichos créditos.

3.- Cantidades acumuladas en el registro REX: En primer lugar, se imputarán a las rentas exentas del IGC o IA y en segundo lugar, a los INR. En general, estas cantidades quedarán liberadas de toda tributación, salvo en el caso de las rentas exentas de IGC, las cuales deben ser consideradas en la base imponible de dicho impuesto solo para efectos de la progresividad de la tasa, según lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la LIR. Al igual que en los casos anteriores, cuando los retiros o distribuciones sean percibidos por contribuyentes de la primera categoría, que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, se incorporarán al término del año comercial en que se perciba al registro REX que debe llevar la empresa sujeta al régimen 14 A, incorporándolo en la columna que corresponda según la naturaleza de la renta de que se trate. Además, si las rentas exentas de IGC son retiradas, remesadas o distribuidas a contribuyentes de IA, igualmente se afectarán con este último tributo, ya que en este caso la exención no es aplicable. A su vez, de existir cantidades que se hayan afectado con el impuesto único sustitutivo al FUT, estas tienen tratamiento especial, puesto que si bien forman parte de este registro, pueden ser imputadas en todo momento de manera preferente a todos los registros.

Ahora bien, cuando los retiros, remesas o distribuciones de dividendos resulten afectos a IGC o IA según corresponda, tendrán derecho al crédito indicado en el número 3) del artículo 56 y en el artículo 63, ambos de la LIR, que mantengan en el saldo del registro SAC. Cabe destacar, que no se debe incorporar en este registro el crédito por IDPC correspondiente a utilidades ya atribuidas, a las cuales se les debe asignar el crédito recién mencionado contra los impuestos finales.

El saldo de créditos disponible, se asignará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- 1.- En primer lugar, los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017.
- 2.- En segundo lugar, los créditos provenientes del FUT de acuerdo a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2016, en conjunto con el crédito total disponible contra los impuestos finales indicados en el artículo 41 A) y 41 C) de la LIR.

#### 2.2.8 Permanencia y abandono del régimen 14 A.

Cabe destacar que los contribuyentes deberán permanecer un mínimo de 5 años comerciales consecutivos en este régimen, luego de los cuales, pueden optar por cambiarse al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

Por otra parte, existen ciertos casos en los cuales aun cuando el contribuyente no ha cumplido el plazo de permanencia mínima, debe abandonar obligatoriamente el régimen. Estos casos son aquellos en que se produce un incumplimiento del tipo o forma jurídica de la empresa acogida (por ejemplo, la transformación a sociedad anónima) o respecto de la composición societaria de la misma (incorporación a la propiedad de una persona jurídica). En el caso que el incumplimiento sea de tipo o forma jurídica, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cambio a régimen 14 B a contar del 01 de enero del año del incumplimiento.
- b) Aviso al SII entre el 01 de enero y 30 de abril del año comercial siguiente.
- c) Reclasificación de las rentas acumuladas que se mantienen en los registros.

En el caso que el incumplimiento sea con respecto a la conformación societaria, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cambio a régimen 14 B a contar del 01 de enero del año siguiente al del incumplimiento.
- b) Aviso al SII entre el 01 de enero y 30 de abril del año de incorporación al nuevo régimen.
- c) Reclasificación de las rentas acumuladas que se mantienen en los registros.
- d) Para propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, quedarán afectos a la tasa del inciso 1° del artículo 21, por los retiros o dividendos percibidos en ese año comercial afectos a IGC o IA y sobre la renta que se les deba atribuir al término del mismo. Estos retiros o dividendos líquidos percibidos, se considerarán INR en la posterior remesa, retiro o distribución. Por otra parte, aquellas rentas atribuidas, completarán su tributación, no debiendo volver a atribuirse.

### 3. Derecho a retiro en sociedades por acciones.

De acuerdo a lo afirmado en el punto 2.1 anterior, la SpA se registrará supletoriamente y solo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. La importancia de esto es

que todas aquellas situaciones en que la ley de sociedades anónimas establece el derecho a retiro, serán plenamente aplicables para las SpA, vale decir, todas aquellas a las que se refiere el artículo n°69 de la ley 18.046, expuestas en el 1.1 anterior. Lo anterior en la medida que en los estatutos no se encuentre regulado de alguna manera particular el derecho a retiro.

Adicionalmente, el artículo 442 del código de comercio establece una situación puntual de derecho a retiro para los accionistas de SpA, en el caso que “el estatuto establezca que la sociedad deba pagar un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, estos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones”. En este caso, si se dan las circunstancias que las utilidades no sean suficientes para cubrir el monto del dividendo obligatorio, el legislador da la posibilidad al accionista, a través del n°2 del mismo artículo, de “ejercer el derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Si el estatuto no señalare otra cosa, el precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el valor libros de la acción, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro”.

### 3.1 Enajenación de acciones: Artículo 17 n°8 letra a) LIR.

Esta es una renta correspondiente al artículo 20 n°5 de la LIR. La tributación de la enajenación de acciones, será revisada en este trabajo, desde la normativa de excepción del artículo 17 n°8 letra a) de la LIR, puesto que, como mencionamos en un principio, el análisis del derecho a retiro está acotado a SpA acogidas al régimen 14 A, y por tanto, solo pueden tener accionistas no domiciliados ni residentes en

Chile, o a personas naturales con domicilio y residencia en Chile, los cuales no tributan en base a renta efectiva con contabilidad completa.

Ahora bien, una vez ejercido el derecho a retiro por parte del accionista disidente, se produce la enajenación de las acciones en su poder, siendo estas adquiridas por la sociedad. Lo anterior, coincide con la opinión expresada por el SII, en su oficio n°2536 de fecha 2 de Agosto de 1984:

*“Sobre el particular cabe expresar, que en la opinión de esta dirección, el derecho a retiro del artículo 69 de la ley 18.046 concedido al accionista disidente es una enajenación de acciones”.*

La tributación establecida en el artículo 17 n°8 letra a) de la LIR en general dice lo siguiente:

a) Costo tributario: Valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todo lo anterior, corregido por la variación del índice de precios al consumidor, entre el mes anterior al aporte y el mes anterior a la enajenación. No aplica artículo 41 de la LIR, ya que no estamos frente a contribuyentes que declaran su renta efectiva según balance general.

b) Mayor valor: Corresponde al precio o valor de enajenación menos el costo tributario determinado según la letra a) anterior.

En el caso particular de sociedades que hayan optado por el régimen 14 A, se podrá rebajar del mayor valor determinado, la proporción correspondiente a los derechos sociales o acciones que se enajenan, del saldo del registro RAP existente al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, sin exceder el mayor valor determinado

(letra a) del número 8 del artículo 17 de la LIR). La parte del ajuste no deducido del mayor valor no podrá utilizarse en ejercicios siguientes, como tampoco rebajarse de otras operaciones similares.

c) Tributación del mayor valor:

Si la enajenación se efectúa a un no relacionado, el mayor valor determinado se gravará con IGC o IA según corresponda, sobre base percibida o devengada a elección del contribuyente. Junto a lo anterior, el contribuyente de IGC podrá reliquidar dicho impuesto, siempre y cuando opte por tributar en base devengada. A su vez, si dicho mayor valor no supera las 10 unidades tributarias anuales, tendrá la calificación de INR. Ahora bien, si la enajenación se efectúa a un relacionado en los términos del inciso 2° del n°8 del artículo 17 de la LIR, igualmente el mayor valor determinado se gravará con IGC o IA según corresponda, sobre base percibida o devengada, en este caso sin elección. Por otra parte, el contribuyente de IGC no tendrá derecho a reliquidar dicho impuesto. Adicionalmente, quedará sin efecto la exención de las 10 unidades tributarias anuales.

### 3.2 Devolución de capital: Artículo 17 n°7 LIR.

De acuerdo al artículo 438 del código de comercio, en el caso que un accionista disidente de una SpA haya ejercido su derecho a retiro y como consecuencia, enajenado sus acciones a la sociedad, esta última deberá a su vez enajenarlas dentro del plazo de un año contado desde su adquisición al accionista disidente. Lo anterior, en la medida que el estatuto no señale un plazo distinto.

En el mismo artículo se señala que, si dentro del plazo establecido las acciones no son enajenadas por parte de la sociedad, “el capital quedará reducido de pleno derecho, y las acciones se eliminarán del registro de accionistas”.

Las devoluciones de capital están reguladas por el número 7 del artículo 17 de la LIR, el cual indica que no constituyen renta las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de estos, efectuados en conformidad con la LIR o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas, que deban pagar los impuestos de la LIR. Cabe destacar que estas devoluciones se deben efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del C.T., es decir, cumpliendo con las formalidades propias del tipo social de que se trate, y con previa autorización del SII, otorgada como consecuencia de la presentación del formulario N° 3239 por parte del contribuyente.

Ahora bien, la situación tributaria de las cantidades que se entreguen al contribuyente propietario, socio, accionista o comunero a título de devolución de capital, deberá determinarse en virtud de lo dispuesto en el n° 5.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que establece el orden de imputación para los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde las empresas acogidas al régimen 14 A. Se debe

tener presente que esta imputación deberá efectuarse con los saldos de los registros al cierre del ejercicio comercial en que se produce la disminución de capital. Para una mayor comprensión del orden de imputación vigente desde el 01 de enero de 2017, se presenta el siguiente cuadro:

Orden de imputación	Cantidades imputadas
1°	Utilidades reinvertidas (FUR) <sup>3</sup>
2°	Rentas atribuidas propias (RAP)
3°	Diferencia depreciación acelerada – Normal (DDAN)
4°	Rentas exentas de impuestos finales e ingresos no renta (REX)
5°	Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAP, DDAN y REX
6°	Capital social y sus reajustes
7°	Otras cantidades que excedan las precedentes

Fuente: Propia.

### 3.3 Facultad de tasar por parte del SII (Art.64 Código tributario).

El CT originalmente fue dictado a través del DFL N° 190, publicado en el Diario Oficial el 5 de Abril de 1960, el cual intentó consolidar en este código la normativa que otorgaba facultades al ente fiscalizador. En sus orígenes, este concepto de “tasación”, fue extraído del artículo 55 de la ley de impuestos a las compraventas y otras convenciones, en la cual se entendía como la “facultad de impugnar el valor acordado por las partes y determinar uno diferente para efectos de aplicar un tributo”. Este mismo artículo otorgaba a la administración fiscal la facultad de “tasar, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los tributos contemplados en esta ley, cuando a juicio de esa repartición el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo”.

<sup>3</sup> Registro FUR corresponde al registro de control de todas las reinversiones recibidas hasta antes del 1° de enero de 2017.

Para Massone, la tasación es un acto administrativo preparatorio que tiene por objeto fijar la base imponible o alguno de los elementos de un impuesto efectuada por la administración tributaria, con los antecedentes de que disponga, en los casos expresamente previstos por la ley<sup>4</sup>.

En la actualidad, el artículo 64 del CT, está estructurado en seis incisos. No obstante, nos parece pertinente para una apropiada comprensión de los mismos, estructurar la descripción de este artículo, respecto de aquellas situaciones en que la administración fiscal tiene la facultad de tasar<sup>5</sup>, y aquellas en que esta facultad queda restringida o extinta.

### 3.3.1 Situaciones tasables por parte del SII.

- **No concurrencia por parte del contribuyente a una citación del SII.**

Inciso 1° Artículo 64: “El Servicio podrá tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliere las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben”.

- **Contribuyente no declarante o cuya declaración no es fidedigna.**

Inciso 2° Artículo 64: “Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y del artículo 22”.

---

<sup>4</sup> Massone Parodi, Pedro. Principios de derecho tributario aplicación y extinción del impuesto. Tomo II. Legal Publishing. Tercera edición. Santiago, 2013. p. 1714.

<sup>5</sup> Enfoque basado en el libro “Manual de Código Tributario”. Abundio Pérez, Rodrigo. Legal Publishing. Novena edición. 2013. Chile.

- ***Enajenaciones, Servicios prestados.***

Inciso 3° Artículo 64: “Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que este sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación”.

- ***Valor o precio de bienes raíces asignados en contratos.***

Inciso 6° Artículo 64: “En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente”.

### 3.3.2 Excepciones a la facultad de tasar por parte del SII

- ***División o fusión de sociedades.***

Inciso 4° Artículo 64: “No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”.

- ***Aportes en reorganizaciones de grupos empresariales.***

Inciso 5° Artículo 64: “Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea esta, individual, societaria, o contribuyente del n° 1 del artículo 58 de la LIR, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas”.

- ***Prescripción.***

El SII ha manifestado a través de su jurisprudencia administrativa, en particular por ejemplo, en el oficio n° 851 del 25 de abril de 2008, que “este Servicio no puede invocar la facultad de tasación del artículo 64 del CT y liquidar, o redeterminar impuestos en los períodos que se encuentran amparados por la prescripción”.

Por lo tanto “una vez que se cumple el plazo de prescripción, la administración fiscal no puede impugnar los valores de las operaciones que afectaron el resultado del ejercicio respecto del cual la acción de fiscalización está prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, si los resultados de aquella operación afectan períodos vigentes, por ejemplo, porque la empresa ha sufrido pérdidas que se compensan con las

utilidades de un período no prescrito, el contribuyente deberá acreditar que las operaciones ocurrieron, según las reglas generales de prueba, porque lo que no puede ser cuestionado es el valor de la operación, pero de todas formas se debe acreditar que ella aconteció”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Vergara Quezada, G. (2018). Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del código tributario. *Revista de Estudios Tributarios*, (18), pp. 63-97.

## VIII. ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS

1. Efectos tributarios del no cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 438 del código de comercio (disminución de capital de pleno derecho).

De acuerdo a los objetivos indicados en esta AFE, interesa analizar las interrogantes que se generan como consecuencia del incumplimiento por parte de la SpA, de la venta de las acciones adquiridas a el (los) accionista(s) disidente(s) dentro del plazo establecido en el artículo 438 del código de comercio en ausencia de otro plazo distinto establecido en los estatutos de la SpA.

Recordemos que el origen de esta problemática, es que el SII indicó que el derecho a retiro es una “enajenación” por parte del accionista disidente. En este escenario nace la interrogante, respecto de la aplicabilidad de la devolución de capital de acuerdo al artículo 17 número 7 LIR, como consecuencia del no cumplimiento de la venta de acciones por parte de la SpA. Eventualmente, la conclusión podría ser totalmente distinta, por ejemplo lo acertada o no acertada de la interpretación del SII, respecto a la calificación tributaria dada al ejercicio del derecho a retiro.

Para lo anterior, en este trabajo se analizará conceptualmente la opinión de algunos autores, así como la propia, fruto del análisis de este tema. Posteriormente, se confeccionará un ejemplo numérico que permita generar algunas conclusiones adicionales.

## 1.1 Análisis conceptual e interrogantes.

El primer inciso artículo 438 del código de comercio dice lo siguiente: “Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas o aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital”.

De lo anterior, se puede observar que el legislador está indicando que esas acciones no forman parte del capital, dado que le quita todos los derechos que a esa porción del mismo le correspondería en condiciones normales. ¿Es razonable entonces decir que se produjo una enajenación de acciones y no una disminución de capital desde el punto de vista jurídico? Según afirman Carmen Jorquera y Cristian Pincheira<sup>7</sup>, la SVS mediante oficio n°1746 de 1982, permite al momento de realizar una fusión inversa, aprobar en el mismo instante una disminución de capital por el monto equivalente al número de acciones que posee la absorbida (matriz) en ella. ¿No se puede concluir de aquello que la SVS está permitiendo el reconocimiento de una disminución de capital inmediata ante el hecho de que una sociedad anónima abierta adquiera acciones de su propia emisión?.

Una opinión podría ser que, ese oficio de la SVS estaba orientado a las sociedades anónimas abiertas, que se transan en bolsa, y por lo tanto la probabilidad de éxito en la venta de las acciones adquiridas por la sociedad es mucho más alta que en una sociedad anónima cerrada así como en una SpA.

---

<sup>7</sup> Jorquera, C. Pincheira Castro, C (2012). Fusión inversa. Revista de estudios tributarios, Universidad de Chile, pp.72.

Resulta prudente entonces, interpretar que la disminución de capital instantánea en estos últimos dos casos es mucho más evidente. Lo anterior, dado que sin lugar a duda tanto las acciones de una sociedad anónima cerrada como de una SpA, son sustancialmente más ilíquidas que las acciones de una sociedad anónima abierta. Basado en las opiniones de los mismos autores recién mencionados, al producirse una compra de acciones al accionista disidente por parte de la SpA, las calidades de accionista y sociedad se reúnen en una sola persona, hipótesis jurídicamente inviable, por lo que se produciría la extinción de dichos derechos por un modo de extinguir las obligaciones denominado “confusión”, establecido en el artículo 1.665 y siguientes del Código Civil, que establece que “cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”. No hay que olvidar que una vez constituida una sociedad, nacen entre los accionistas y la sociedad derechos y obligaciones, adquiriendo por tanto recíprocamente las calidades de acreedor y deudor respecto de cada parte, y al confundirse las calidades de acreedor y deudor, debido a que toda obligación tiene como contrapartida un derecho personal o de crédito, se extinguen las obligaciones vigentes entre ellos. Por lo tanto, existiendo pacto social que permita la continuidad de la sociedad, la confusión conlleva la disminución del capital social, efecto que se produce ipso facto al momento de la compra de las acciones por parte de la sociedad, debiendo los accionistas concurrir a la modificación de los estatutos sociales en que constará la disminución del capital, expresando las circunstancias que lo generaron y la participación de los actuales accionistas en

éste.

No obstante lo expuesto anteriormente, es el mismo artículo 438 del código de comercio, el cual faculta a la SpA a adquirir acciones de propia emisión.

Se entiende que el espíritu del legislador al redactar esta norma, consistió en establecer una cláusula que dilata el hecho de que opere la disminución de capital de pleno derecho, durante un período de tiempo predefinido y acotado, entendiéndose que la sociedad necesitará reintegrar el monto pagado al accionista disidente al ejercer su derecho a retiro, a través de la venta de las acciones a un nuevo accionista. Lo anterior, considerando el principio de empresa en marcha, el cual se refiere a la permanencia en el futuro de una organización, en la medida que continuará con las operaciones centrales del negocio. Es decir, se trata de una empresa funcionando que no va a cerrar en el corto plazo y por tanto, requiere de ese capital para su funcionamiento. Se podría concluir entonces, que la redacción del artículo 438 del código de comercio, se basa en el espíritu que tuvo el legislador al redactar la ley de sociedades anónimas, el cual era permitir la capitalización de sociedades en un momento en que la economía lo requería con urgencia (crisis económica de los 80). Parece curioso que el legislador al redactar este artículo 438 del código de comercio, haya hecho extensiva esta cláusula dilatadora a las SpA, siendo que claramente la probabilidad de encontrar un comprador para las acciones, es sustancialmente más baja que en una sociedad anónima abierta, dada la no existencia de un mercado líquido, informado y fiscalizado, como si ocurre con estas últimas. Por otra parte, el oficio n°1746 de 1982 de la SVS, permitió la calificación inmediata de disminución de capital de la sociedad anónima ante la adquisición de

acciones de propia emisión por parte de la sociedad, aún cuando existía una probabilidad relativamente alta de que estas se vendieran en el mercado.

Entonces, si tal disminución de capital instantánea era una alternativa para la sociedad anónima abierta, con mucha mayor razón debiera ser una alternativa (o una obligación) para una sociedad anónima cerrada o una SpA. Cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿No debió el legislador calificar como una disminución de capital instantánea aquellos casos en que la probabilidad de venta de las acciones por parte de la sociedad adquirente, fruto del derecho a retiro, sea mucho más baja?.

Con relación a lo anterior, llama la atención el tratamiento especial que reciben los bancos, en el artículo 27 D de la ley 18.046, al indicar que “el valor de las acciones propias en cartera se deducirá del capital básico para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos”. Existe ahí un reconocimiento de que la eventual venta posterior de las acciones por parte del banco, es un hecho probable y no un hecho cierto. En este caso el legislador fue más estricto, dado que el patrimonio del banco para efectos de cálculo de límites de endeudamiento con terceros, debe ser más “sincero”. Este último es un argumento más para reforzar la idea de algunos autores, y la propia, de que la compra de acciones de propia emisión, sobretodo en aquellos tipos de sociedad con probabilidad baja de reventa de las mismas, debe ser calificada como una disminución de capital de manera instantánea, junto con la adquisición de acciones de propia emisión.

Por otra parte, la aplicación del artículo 21 LIR viene a reforzar nuestra visión, dado que en su inciso 1° castiga con un impuesto único de tasa 40% a las sociedades anónimas abiertas y no a las cerradas, por el no cumplimiento de la enajenación de

las acciones de propia emisión adquiridas, dentro del plazo establecido en el artículo 27 C de la ley 18.046. En otras palabras, la LIR efectivamente discrimina entre aquellas acciones de baja y aquellas de alta liquidez o probabilidad de venta por parte de la sociedad adquirente. En los hechos, el artículo 21 LIR castiga a quien tuvo más probabilidad de venta por liquidez. Ese “beneficio” por la no aplicabilidad para sociedades anónimas cerradas y por lo tanto para SpA del artículo 21, se vería anulado si prevalece la interpretación de que en el caso de estas sociedades, el accionista disidente debe tributar según artículo 17 número 8 LIR al momento de retirarse, y además tributar via disminución de capital de acuerdo al artículo 17 número 7 LIR, resultando igual o más gravosa que la citada norma especial antielusiva.

Con relación al oficio n°2536 de fecha 2 de Agosto de 1984, queda la impresión de que el SII calificó al decir que el ejercicio del derecho a retiro era una enajenación, este acto como un hecho permanente y final. Lo anterior se contradice con la redacción de la ley de sociedades anónimas, y en particular con aquella del artículo 438 del código de comercio, dado que en ambos casos, el legislador previó que la calificación final del hecho económico podía ser una distinta, indicando que una vez transcurrido cierto periodo de tiempo, se estuviera frente a una disminución de capital (de pleno derecho) y no a una simple enajenación.

Otro caso que refuerza lo anterior, lo constituye la redacción del artículo 152 del reglamento de la ley 18.046, la cual entrega un ejemplo en que la calificación de enajenación ni siquiera constituye una posibilidad, vale decir, no da rango a interpretación, que es el caso de la transformación de una sociedad anónima en

otra, y por tanto se produzca el derecho a retiro y el pago al accionista disidente por parte de la sociedad, debe ser calificado de manera inmediata como una disminución del capital social y se deberá dejar constancia de ello en la junta que se aprueba tal transformación. A continuación, un extracto del artículo recién analizado:

“Si hubieren accionistas con derecho a ejercer su retiro de la sociedad con motivo de la transformación, el acta que se levante de la junta de accionistas que acordó transformar una sociedad anónima en otro tipo social, se deberá reducir a escritura pública vencido el término que otorga la ley para ejercer dicho derecho a retiro o tan pronto todos los accionistas con tal derecho lo hubieren ejercido o renunciado. En la reducción a escritura pública del acta de la junta en que se acordó transformar la sociedad, se deberá incluir un listado de todos los accionistas inscritos en el registro de accionistas al momento del otorgamiento de la reducción, individualizando a cada uno de los accionistas que continúan en la sociedad transformada, de acuerdo con los requisitos de individualización que exija la ley para el tipo social en que se transformó la sociedad. Si accionistas disidentes ejercieran su derecho a retiro producto de la transformación, en la reducción a escritura pública del acta de la junta en que se acordó dicha transformación, se deberá dejar constancia tanto del nuevo capital de la sociedad, descontada la parte correspondiente a las acciones de propia emisión que adquirió la sociedad como consecuencia del ejercicio del derecho a retiro, como el número de las acciones o porcentaje de participación en los derechos sociales que le corresponderán a los accionistas o socios que continúan en la sociedad transformada.”

Adicionalmente a lo recién comentado con relación a este artículo, y al igual como se ha mencionado en otras partes de este análisis, queda la sensación de que la intención del legislador fue dar más inmediatez a la disminución de capital y no alargar el plazo para calificarlo como tal, en todos aquellos casos que el derecho a retiro se produce en una sociedad con probabilidad más baja de cumplir con la exigencia de que las acciones propia emisión adquiridas fruto del derecho a retiro, sean efectivamente enajenadas dentro del corto plazo. Este artículo en particular, claramente discrimina entre sociedades anónimas y otras de menor probabilidad de transacción (sociedades de personas, spa, etc).

Un punto que vale la pena profundizar, es la antigüedad del oficio n°2536 de fecha 2 de Agosto de 1984, y por lo tanto, la mayor o menor certeza de que el SII en la actualidad aún sostenga esa posición. Al parecer el SII aún opina de esa forma, lo cual se fundamenta en la lectura de algunas líneas contenidas en la página 9 de la circular 44 de 2016 correspondientes al punto 3.1.1, la cual da señales de que se mantiene su interpretación. En la mencionada circular el SII dice lo siguiente: “En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de sociedades anónimas, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa”.

Otra potencial controversia dice relación con lo establecido en el inciso 4 del artículo 69 CT, respecto a la obligación de solicitar autorización previa al SII para las disminuciones de capital. Al respecto, surge la inquietud sobre que opinión tendría el SII en esta materia: ¿Cómo podría la SpA solicitar autorización al SII de manera previa a la disminución de capital de pleno derecho y presentar el formulario 3239, si esta se produce como consecuencia del incumplimiento del plazo para enajenar las acciones adquiridas al accionista disidente?.

## 1.2 Análisis cuantitativo.

Para demostrar las contingencias expuestas anteriormente, se incluye un ejemplo numérico (ver apéndice) del cual se han extraído algunas conclusiones significativas que refuerzan lo anteriormente descrito. En el diseño de este ejemplo, para simplificar el análisis y concentrarse en los conceptos que inspiran esta AFE, se ha supuesto que no existe variación del índice de precios al consumidor para los períodos en cuestión, así como también, que las utilidades acumuladas en el balance son idénticas a las utilidades acumuladas en los registros de rentas empresariales.

### 1.2.1 Doble tributación.

En el anexo, existe el supuesto que en un primer momento (año 0), el accionista disidente ejerce su derecho a retiro de la SpA, y esta le paga el valor libros de la acción determinado a la fecha del último balance, monto que asciende a \$120.000.000. El accionista disidente cumple con las disposiciones vigentes,

determinando el mayor valor de la operación en virtud de lo establecido en el artículo 17 n°8 LIR. De este modo, al monto percibido por el accionista disidente, se deduce el costo tributario del aporte, y se rebaja su porcentaje de participación en el saldo del registro RAP al cierre del año anterior a ejercer su derecho a retiro (año 0). Así, el mayor valor determinado para el accionista disidente asciende a \$64.000.000, monto afecto a los impuestos finales. De lo anterior, se puede observar que el mayor valor determinado para el accionista disidente por la enajenación de las acciones a la SpA, contiene implícitamente las utilidades acumuladas pendientes de tributación de impuestos finales que le correspondían en la sociedad.

Posteriormente, la SpA incumple el plazo del artículo 438 del código de comercio que poseía para enajenar las acciones adquiridas al accionista disidente, generándose una disminución de capital de pleno derecho. Por tanto, dicha cantidad pagada al accionista disidente, vale decir los \$120.000.000, deben imputarse a los registros de rentas empresariales, en virtud del orden de prelación expuesto en el punto 3.2 del marco teórico de esta AFE, que dice relación con las devoluciones de capital normadas por el artículo 17 n°7 LIR. Producto de las utilidades tributarias acumuladas en la empresa que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos finales, dichas imputaciones resultan inferiores al total disponible en los registros, no imputándose monto alguno a capital y reajustes. De acuerdo a lo anterior, el accionista deberá en estas circunstancias tributar por un monto equivalente a \$105.263.120. Esta base imponible, se conforma por \$25.263.120 correspondiente al incremento por IDCP y \$80.000.000 que corresponden a utilidades acumuladas en la empresa, pendientes de tributación con los impuestos

finales. Como se puede observar en el ejercicio, los \$64.000.000 determinados inicialmente por el accionista disidente, que contienen implícitamente utilidades acumuladas en la empresa pendientes de tributación con los impuestos finales, igualmente se encuentran considerados dentro de la base imponible determinada como consecuencia de las imputaciones de la devolución de capital, y por tanto, de aplicar ambas normas, el accionista disidente, estaría duplicando su base de tributación (renta) por este concepto.

Como complemento a lo anterior, existe otro caso que viene a complicar aún más las cosas. Esto ocurriría cuando al cierre del año comercial, la SpA aún está en posesión de las acciones de propia emisión, en espera de enajenarlas: ¿A quién (es) se deberá atribuir la RLI del año, correspondiente al porcentaje de participación que la SpA tiene en su poder?

#### 1.2.2 Accionista disidente pierde derecho a crédito por IDPC.

En la eventualidad de que el accionista ejerce su derecho a retiro, y asumiendo que la posición del SII es la correcta al calificar esta operación como “enajenación”, se puede observar (ver anexo) que el accionista disidente no tiene derecho a ocupar el crédito por IDPC pagado por la SpA. Muy por el contrario, en caso de que no se trate de una “enajenación”, el camino tributario a seguir, corresponde al indicado en el artículo 17 n°7 LIR, caso en el cual el accionista disidente puede rebajar de su tributación final el crédito antes mencionado. En el ejemplo, este crédito ascendería a \$25.263.120.

### 1.2.3 INR acumulados por la sociedad.

Con el objeto de complementar el análisis, se ha querido agregar una situación particular que podría ocurrir, la cual deja aún más en evidencia los complejos resultados que pueda tener la interpretación del SII en el oficio mencionado varias veces en esta AFE. Para tal efecto, supongamos que en el mismo ejemplo utilizado, existía un saldo en el registro REX, correspondiente a INR por un monto de \$80.000.000. La existencia de este INR, estará formando parte del valor libro de la acción enajenada por el accionista disidente, y por tanto, formando parte del mayor valor determinado de acuerdo al artículo 17 n°8 LIR, y deberá pagar IGC, siendo que su naturaleza indica lo contrario. Si la visión fuera de que estamos frente a una disminución de capital a partir del mismo instante en que el accionista ejerce su derecho a retiro, esos mismos \$80.000.000, no formarían parte de la base tributable del contribuyente en análisis, dada su calidad de INR.

### 1.3 Conclusiones.

Una vez analizadas diversas situaciones particulares, es posible concluir que la interpretación efectuada por el SII en el oficio n°2536 de fecha 2 de Agosto de 1984, genera mucha incertidumbre a los accionistas en general. Lo anterior, dado que al decir que el ejercicio del derecho a retiro era una enajenación, calificó una situación que para la ley 18.046 es temporal, como una situación permanente. Además, no necesariamente excluye, o al menos deja la duda sobre un hecho posterior incierto, que dice relación con la tributación de las devoluciones de capital reguladas por el artículo 17 n°7 LIR, y la eventual doble tributación que esto pudiera significar.

El origen del problema no radica solamente en la interpretación del SII a través de su oficio y en la antigüedad del mismo, sino que también en la redacción de la ley de sociedades anónimas, su reglamento y la ley de SpA. Esto, ya que la ley 18.046 no discrimina entre sociedades con acciones de mayor o menor liquidez, para efectos de calificar la compra de las acciones al accionista disidente por parte de la sociedad, como una disminución de capital inmediata.

Otro elemento que viene a complicar más aún las cosas, es el hecho de que en los artículos del código de comercio que dan vida a las SpA, el legislador haya considerado a la ley de sociedades anónimas, como norma supletoria en los temas no regulados por estos artículos y en silencio de los estatutos. Más aún considerando que ambas leyes fueron publicadas con más de 25 años de separación, en contextos económicos, políticos y sociales absolutamente distintos.

La consecuencia de lo anterior, es que sociedades con acciones sustancialmente distintas en sus grados de liquidez de mercado, sean tratadas de la misma forma por el legislador.

Por su parte, el código de comercio entrega la posibilidad a la SpA de incluir en sus estatutos una cláusula mediante la cual se pueda extender de manera ilimitada el plazo en el cual la sociedad deba revender las acciones adquiridas al accionista disidente. Aquello permitiría no incurrir en un plazo visible, en la necesidad de encontrarse en una situación de reducción de capital de pleno derecho, evitando de esta forma que sus accionistas incurran en una doble o injusta tributación.

Se estima que durante el detallado análisis anteriormente realizado, se enumeran diversas situaciones en las cuales el legislador no fue consistente en la forma de calificar las enajenaciones por parte del accionista disidente, calificándolas en algunos casos de disminución de capital inmediata y en otros no.

Se hace evidente por lo tanto, una incompatibilidad e inconsistencia en la aplicación simultánea de las normas contenidas en la ley 18.046, su reglamento, interpretaciones de la SVS y las normas tributarias. Esta inconsistencia debe ser abordada y solucionada por parte del legislador.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. Contreras Urzúa, Hugo. 2011. *“Curso práctico de impuesto a la renta”*, Séptima Edición, Editorial Cepet, Santiago, Chile.
2. Puelma Accorsi, Alvaro. 2001. *“Sociedades”*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
3. Figueroa Velasco, Patricio. 2007. *“Manual de derecho tributario: El impuesto a la renta, parte general”*, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
4. Hernández Adasme, Ricardo. 2000. *“Fusión, transformación y división de sociedades anónimas, efectos tributarios”*, Primera Edición, Editorial La Ley, Santiago, Chile.
5. Morand Valdivieso, Luis. 2004. *“Sociedades”*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
6. Lyon Puelma, Alberto. 2003. *“Personas Jurídicas”*, Primera Edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.
7. González Silva, Leonel. 2017. *“Nuevo impuesto a la renta empresarial”*, Primera Edición, Editorial Cepet, Santiago, Chile.

### OTROS DOCUMENTOS

1. Código de Comercio. Link <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1974>
2. Código Civil. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>
3. Ley N°18.046 de 1981, sobre Sociedades Anónimas. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29473>
4. Revista de Estudios Tributarios N°16 de Cetuchile. <https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/issue/view/4490>
5. Revista de Estudios Tributarios N°18 de Cetuchile. <https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/issue/view/4790>
6. Vásquez Palma, M. “Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad. Revista

Chilena de Derecho, vol. 43, núm. 2, agosto, 2016, pp. 485-519. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile

7. Monsalve Sandoval, Rodrigo, “La sociedad por acciones en la ley de reforma al mercado de capitales II”, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2008.
8. Revista de Estudios Tributarios N°19 del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.  
<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/issue/view/5012>
9. Jimenez Figueroa, Hans M. (2018). Efectos tributarios en el derecho a retiro en sociedades de responsabilidad limitada. AFE para optar al grado de Magíster en tributación, Universidad de Chile.
10. Carrasco Jimenez, Edison. El concepto “especial” en el Código Civil: diferencias de significación entre el artículo 4° y el artículo 13.2014, vol.20, n.1.
11. Cerpa Cabrera, N (2012). Los principios constitucionales del derecho tributario. Memoria.

## IX. APÉNDICE

### 1. Planteamiento año 0

#### SUPUESTOS

IPC 0%

RESULTADO DEL EJERCICIO FINANCIERO + PROV IMPTO RENTA = RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE

RESULTADOS ACUMULADOS BALANCE = RESULTADOS TRIBUTARIOS

INICIO DE ACTIVIDADES

2016-01-01

SOCIEDAD TOMÉ Y VILLASECA SPA

% PARTICIPACIÓN

ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS

ACCIONES NO PAGADAS

CAPITAL

ACCIONISTA TOMÉ

40%

400

0

40.000.000

ACCIONISTA VILLASECA

60%

600

0

60.000.000

100%

1.000

0

100.000.000

BALANCE AL 31/12/2017			
ACTIVOS		PASIVOS	
BANCO	160.000.000	PROVEEDORES	70.000.000
EXISTENCIAS	120.000.000	PRESTAMOS BANCARIOS	30.000.000
DEP. A PLAZO	130.000.000	PROV. IMPUESTO RENTA	10.000.000
		PATRIMONIO	
		CAPITAL	100.000.000
		RESULTADOS ACUMULADOS	170.000.000
		RESULTADO DEL EJERCICIO	30.000.000
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>410.000.000</b>	<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>410.000.000</b>

a) ACCIONISTA TOMÉ EJERCE DERECHO A RETIRO 2018-01-02

DETERMINACIÓN VALOR LIBRO DE LA ACCIÓN

CAPITAL	100.000.000
UTILIDADES ACUMULADAS	170.000.000
RESULTADO DEL EJERCICIO	30.000.000
<b>TOTAL PATRIMONIO FINANCIERO</b>	<b>300.000.000</b>

VALOR LIBRO DE LA ACCIÓN 300.000

VALOR A PAGAR AL ACCIONISTA DISIDENTE SR. TOMÉ 120.000.000

b) DETERMINACIÓN MAYOR VALOR 17 N°8 ACCIONISTA TOMÉ

SUPUESTO: ENAJENACIÓN A UN RELACIONADO (EVENTUALMENTE DISCUTIBLE PERO NO RELEVANTE PARA EL CONCEPTO DE FONDO)

VALOR DERECHO A RETIRO	120.000.000	
VALOR DE ADQUISICIÓN O APORTE	40.000.000	
<b>MAYOR VALOR DETERMINADO</b>	<b>80.000.000</b>	
AJUSTE AL MAYOR VALOR (40.000.000)*40%	16.000.000	
<b>MAYOR VALOR REAJUSTADO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO</b>	<b>64.000.000</b>	<b>EXCEDE 10 UTA</b>

2. Control de rentas empresariales año 0

AÑO 0										
1. Control de las Rentas Empresariales del artículo 14 letra A de la LIR.										
Nº	Detalle	Control	Rentas Atribuidas Propias		DDAN	REX	SAC		STUT	
			RAP				Con Devolución			
1.	Remanente ejercicio anterior 31.12.2016	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
	Resajuste Anual	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
2.	Rem. Actualizado al 31.12.2017	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
3.	Renta Líquida Imponible	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
4.	Menos:									
5.	Subtotal N°1	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
6.	Menos:									
	Total retirros actualizados	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
7.	Subtotal N°2	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
8.	Remanente para el ejercicio siguiente	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
2. Determinación Rentas atribuidas afectas a IGC o IA correspondiente a los socios										
Renta líquida imponible del ejercicio ..... \$ 40.000.000										
Detalle										
	Renta atribuida accionista Tomé								40%	\$ 16.000.000
	Renta atribuida accionista Villaseca								60%	\$ 24.000.000
	Créditos por IDPC accionista Tomé								25%	\$ 4.000.000
	Créditos por IDPC accionista Villaseca								25%	\$ 6.000.000

### 3. Año 1 “Disminución de capital de pleno derecho”

**SUPUESTOS**

IPC 0%

RESULTADO DEL EJERCICIO FINANCIERO = RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE

RESULTADOS ACUMULADOS BALANCE = RESULTADOS TRIBUTARIOS

INICIO DE ACTIVIDADES

SOCIEDAD TOMÉ Y VILLASECA SPA

ACCIONISTA VILLASECA

	2016-01-01			
	% PARTICIPACIÓN	ACC SUSCRITAS Y PAGADAS	ACC NO PAGADAS	CAPITAL
	100%	600	0	60.000.000
	100%	600	0	60.000.000

BALANCE AL 31/12/2018			
ACTIVOS		PASIVOS	
BANCO	10.000.000	PROVEEDORES	0
EXISTENCIAS	120.000.000	PRESTAMOS BANCARIOS	0
DEP. A PLAZO	50.000.000	PROV. IMPUESTO RENTA	0
ACCIONES PROPIA EMISION	120.000.000	PATRIMONIO	
		CAPITAL	100.000.000
		RESULTADOS ACUMULADOS	200.000.000
		RESULTADO DEL EJERCICIO	0
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>300.000.000</b>	<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>300.000.000</b>

) TOMÉ Y VILLASECA SPA NO ENAJENA ACCIONES EN PLAZO A 2019-01-02

**DISMINUCIÓN DE CAPITAL DE PLENO DERECHO**

CAPITAL	40.000.000	
RESULTADOS ACUMULADOS	80.000.000	
ACCIONES PROPIA EMISIÓN		120.000.000
	120.000.000	120.000.000

BALANCE AL 02/01/2019			
ACTIVOS		PASIVOS	
BANCO	10.000.000	PROVEEDORES	0
EXISTENCIAS	120.000.000	PRESTAMOS BANCARIOS	0
DEP. A PLAZO	50.000.000	PROV. IMPUESTO RENTA	0
		PATRIMONIO	
		CAPITAL	60.000.000
		RESULTADOS ACUMULADOS	120.000.000
		RESULTADO DEL EJERCICIO	0
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>180.000.000</b>	<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>180.000.000</b>

4. Control de rentas empresariales Año 1

AÑO 1									
1. Control de las Rentas Empresariales del artículo 14 letra A de la LIR.									
Nº	Detalle	Control	Rentas Atribuidas Propias		DDAN	REX	SAC		STUT
			RAP				Con Devolución		
1.	Remanente ejercicio anterior 31.12.2018	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
	Reajuste Anual 0,00%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
2.	Rem. Actualizado al 31.12.2018	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
3.	Renta Líquida Imponible	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -			
4.	<b>Menos:</b>								
5.	<b>Subtotal N°1</b>	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
6.	<b>Menos:</b>								
	Total retiros actualiza	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -			
7.	<b>Subtotal N°2</b>	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
8.	<b>Remanente para el ejercicio siguiente</b>	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
2. Determinación Rentas atribuidas afectas a IGC o IA correspondiente a los socios									
Renta líquida imponible del ejercicio ..... \$ -									
Detalle									
								%	Total
Renta atribuida accionista Villaseca								100%	\$ -
Créditos por IDPC accionista Villaseca								25%	\$ -

5. Control de rentas empresariales "Devolución de capital"

AÑO 2									
1. Control de las Rentas Empresariales del artículo 14 letra A de la LIR.									
Nº	Detalle	Control	Rentas Atribuidas Propias		DDAN	REX	SAC		STUT
			RAP	RAP			Con Devolución	Con Devolución	
1.	Remanente ejercicio anterior 31.12.2018	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
	Reajuste Anual 0,00%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
2.	Rem. Actualizado al 31.12.2018	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
3.	Renta Líquida Imponible	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -			
4.	Menos:								
5.	Subtotal N°1	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.684.130	\$ 170.000.000	
6.	Menos:								
	<u>Disminución de capital pleno derecho</u>								
	120.000.000								
	-40.000.000		\$ -40.000.000						
	-80.000.000								
	\$ -								
7.	Subtotal N°2	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.421.010	\$ 90.000.000	
8.	Remanente para el ejercicio siguiente	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28.421.010	\$ 90.000.000	
2. Determinación Rentas atribuidas afectas a IGC o IA correspondiente a los socios									
Renta líquida imponible del ejercicio ..... \$ -									
3. Determinación de la situación tributaria de la disminución de capital de pleno derecho:									
Total devolución de capital del ejercicio, reajustado									
Menos									
Devolución de Capital Imputado a RAP, calificado como INR									
Devolución de Capital Imputado a DDAN - Tributabile									
Devolución de Capital Imputado a REX, calificado como INR									
Devolución de Capital Imputado a Utilidades Financieras en exceso a las tributarias									
Total Devolución de Capital en términos del artículo 17 N°7, de la LIR									
Total									
\$ 120.000.000									
\$ -40.000.000									
\$ -									
\$ -									
\$ -80.000.000									
\$ -									
4. Base Imponible para "el accionista receptor de la devolución" (Art.17 n°7 LIR)									
Devolución de Capital Imputado a Utilidades Financieras en exceso a las tributarias									
Incremento									
\$ 80.000.000									
\$ 25.263.120									
Total base imponible									
\$ 105.263.120									